



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/22

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminián Villar y Maritza Jiminián Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lauriana Villar, contra la Sentencia núm. 291-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 291-2013.

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda proceder el pago de la pensión de sobrevivencia en beneficio de la señora Lauriana Villar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 87-01, así como también el pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado indexar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de la pensión que recibía el señor José Agustín Jiminian, cuyo traspaso se ordena en favor de la señora Lauriana Villar.

QUINTO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) Diarios por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a favor de la señora Lauriana Villar.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la sentencia, a la parte recurrente, señora Lauriana del Villar a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y a la Procuraduría General de la República.

La notificación de la Sentencia TC/0371/2019, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue realizada en el domicilio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), mediante el Acto núm. 39/2020, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, mediante instancia depositada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte solicitada, Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación SGTC-0114-2022, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria del Tribunal Constitucional.

Asimismo, fue notificada la solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y a su director Juan Rosa, a través de la Comunicación SGTC-0115-2022, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria del Tribunal Constitucional.

Además, también fue notificada la presente solicitud de liquidación de astreinte al licenciado José Manuel Vicente, ministro del Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación SGTC-0114-2022, instrumentada por la secretaria del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, entre otros, en los siguientes argumentos:

e. Sin embargo, de la lectura del Acto núm. 319/2013, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el juez a-quo desnaturalizó las

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticiones de la parte accionante, toda vez que mediante dicho acto se emplaza al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensionados a Cargo del Estado a hacer entrega de los valores adeudados a la señora Lauriana Villar en un plazo de quince (15) días hábiles, no así a solicitar el cumplimiento de la Sentencia TC/0012/12, independientemente de que la misma se encontrara como anexo del referido acto.

f. Así mismo, en su acción la señora Lauriana Villar concluye solicitando que se ordene al Ministerio de Hacienda proceder al pago y traspaso de la pensión que recibía su fallecido concubino, el señor José Agustín Jiminián, lo que no se traduce en modo alguno en una solicitud de cumplimiento de la indicada decisión.

n. La señora Lauriana Villar interpone el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara al Ministerio de Hacienda y su entonces representante legal, el licenciado Simón Lizardo Mézquita, proceder al pago de setenta (70) meses por cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos (\$5,117.00), para un total de trescientos cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos dominicanos (\$358,190.00), por concepto de pago retroactivo de la pensión desde la fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), hasta el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

gg. De los documentos que constan en el expediente, entre otros, el Oficio núm. 0115624, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana el trece (13) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal ha podido constatar que el señor José Agustín Jiminián se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiaba del pago de una pensión civil de tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos (\$3 ,447.00), pensión cuyo traspaso y pago solicita la señora Lauriana Villar, en su calidad de compañera sobreviviente.

hh. Consta, además, un boletín de consulta expedido por el Ministerio de Hacienda, específicamente de la Dirección de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado, en el que se hace constar que el único pago recibido, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008) hasta el diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), por motivo de la pensión del señor José Agustín Jiminián, fallecido en febrero de dos mil ocho (2008), fue el correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho (2008).

f. Mediante la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional reconoció a la señora Lauriana Villar la condición de conviviente de hecho del señor José Agustín Jiminián, teniendo por tanto calidad jurídica para reclamar la pensión que recibía su fallecido compañero.

i. Por lo que, haciendo uso de la interpretación realizada por este tribunal constitucional respecto del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, procede ordenar el traspaso y pago de la pensión por sobrevivencia a la señora Lauriana Villar, en su calidad de concubina del fallecido señor José Agustín Jiminián, así como también el pago retroactivo de los montos dejados de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).

l. En virtud de lo antes expuesto, se impone que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado procedan a indexar el monto de tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos (\$3,447.00) -monto al que asciende la pensión recibida por el señor José Agustín Jiminián- conforme al mandato del referido artículo, trámite que tendrá lugar previo al traspaso y pago de dicha pensión a la señora Lauriana Villar.

SEXTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la presente decisión, a favor de la señora Lauriana Villar

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de liquidación de astreinte

La parte solicitante, señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, con su instancia, pretenden que este colegiado constitucional otorgue la solicitud de liquidación de astreinte impuesta al Ministerio de Hacienda a través de la Sentencia TC/0371/2019, ascendente la misma a diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. Para apoyar lo solicitado, expone entre otros los siguientes argumentos:

A que en fecha 23 de abril del Año 2017) falleció la señora LAURINA VILLAR, Según acta Defunción Marcada con el Libro Numero 00003, Folio Numero 0441. ACTA NUMERO 000441 DEL AÑO 2017).

Que mediante el acto Numero 39-2020- de fecha 02 de febrero Del Año 2020 Fue intimada la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) para que le pagaran a los Hermanos Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, la (sic) Novecientos Cincuenta Mil pesos RD\$ 9,5000.00) (sic) Situación que no ha si dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) cumplida y Desacatada por la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) Y SU DIRECTOR LEGAL LICDO JUAN ROSA.

A que el artículo 724 del código Civil dice así (sic) Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y Adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que Se determinarán.

A que el artículo 731 del código civil Dominicano dice así (sic) Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinan.

A que el artículo 745 del código civil Dominicano, DE LAS SUCESIONES DE LOS DESCENDIENTES Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios.

*Que los Hermanos **Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, le Piden a los Honorables Magistrado que Conforman el Tribunal Constitucional Dominicano, que en Virtud de los hijos de Nombres Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, Son los Continuadores jurídicos y Herederos, legales de la Deudas por el Pagos De la pensión que le deudas la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) a su Madre Lauriana Villar, que EL***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Referido astreinte por la suma de Diez Mil pesos RD\$ 10, 000) le sea Otorgado a Ellos en su Condición de hijos y Por ser Los Continuadores jurídicos y legales De LA Referida deudas de la pensión que pertenecía a su Madre Lauriana Villar, quien falleciera con Anterioridad, a que el Tribunal Constitucional Dominicano, Emitiera la Sentencia Numero 00371-2019) (sic).

Que LA REFERIDA SENTENCIA NUMERO 00371-2019) LE FUE NOTIFICADA A La Dirección General De jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda MEDINATE ACTO NUMERO 39-2020 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020) POR EL MINISTERIAL JOSE VIDAL CASTILLO SANTOS. Desde la fecha 12 de Febrero del Año 2020) que es la fecha De la Notificación de la Sentencia hasta la fecha de hoy se han Acumulado Setecientos 700 días que Multiplicados por la suma de Diez Mil Pesos RD\$ 10,000) Diario Dichos Valores, o Billetes por el Astreinte Acumulados Ascenden a la Suma De Siete Millones de Pesos RD\$ 7,000,000.00) Valores, o Billetes que deben ser Entregados a los Continuadores jurídicos de Nombres Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, en su Condición de hijo e hija de la señora Lauriana Villar. (sic).

Que en virtud de los artículos 718, 724, 731,745, del código civil Dominicano, los hijos Heredan los activos que pertenecen a su Madre, y la propia suprema corte de justicia a (sic) establecido que los hijos Heredan los Activos y los pasivos de su madre es decir la Deudas que tenga cualesquiera (sic) Institución con la persona fallecida y en el caso Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado le Deben a los Hermanos Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, Novecientos cincuenta mil Pesos RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9,500.00.00) En virtud de cientos Diecinueve 119 meses de pensión por el montos de Ocho Mil pesos RD\$ 8,000) Que es la pensión mínima del estado en virtud de la Alocución de fecha 27 de Febrero del Año 2019) en donde le presidente Danilo Medina Sánchez, estableció que la pensión Mínima del estado son ocho Mil pesos RD\$ 8,000) (sic).

En este sentido los solicitantes peticionan lo siguiente:

PRIMERO: Por estas Razones y La que podrán ser suplidas de oficios Por los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional en funciones de Liquidar Astreinte de la Sentencia Numero 00371-2019).

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, Tengáis, a Transferirles, o Traspasarle la liquidación del Astreinte a los Hermanos Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, por ser los Continuadores jurídicos y legales DE LOS Valores, o Billetes, que pertenecían a su madre LAURIANA VILLAR Valores que se Acumularon por Ciento Diecinueve 119 Meses De pensión desde la fecha 26 febrero del Año 2008 hasta septiembre del Año 2019) Los hijos están Reclamando que el Referido astreinte le debe ser Transferido, Traspaso a ellos ya que la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) y el Ministerio de Hacienda y el Ministro LICDO JOSE MANUEL VICENTE YAL DIRECTOR GENERAL JUBILACIONES y Pensiones A cargo del Estado Pensiones LICDO JUAN ROSA. sea Negado pagarle la suma Novecientos Cincuenta Mil pesos RD\$ 9,5000.00) Valores que acumularon en los Cientos Diecinueve 119 Meses de pensión que Multiplicados Ocho Mil pesos RD\$ 8,000) por ciento Diecinueve meses asciende a la suma Novecientos Cincuenta Mil pesos RD\$ 9,5000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ciento Diecinueve meses asciende a la suma Novecientos Cincuenta mil pesos RD\$ 9,5000.00) los hijos no están Reclamando ni el traspaso, ni la Transferencia de la Referida pensión ya que los mismos sobrepasan la edad, de Veintiuno años de edad, Si no que los mismos Reclaman que los Valores, Billetes, que se Acumularon por Los Meses De la pensión le deben otorgado por ser los Continuadores jurídicos y legales DE LOS Valores, o Billetes, que pertenecían a su madre LAURIANA VILLAR Valores que se Acumularon por Ciento Diecinueve 119 Meses De pensión desde la fecha 26 febrero del Año 2008 hasta septiembre del Año 2019)

TERCERO: Que los Hermanos de Nombres Hermanos Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, en Virtud de los Artículos 718, 724, 731, 745, DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, le piden a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional Dominicano, que el Referido Astreinte por la Suma De Diez MIL PESOS RD\$ 10,000) Diaria le sea otorgado desde la fecha Desde la fecha 12 De Febrero del Año 2020) que es la fecha De la Notificación de la Sentencia hasta La fecha de hoy se han Acumulado Setecientos 700 días que Multiplicados por la Suma de Diez Mil Pesos RD\$ 10,000) Diario Dichos Valores, o Billetes por el Astreinte Acumulados Ascenden a la Suma De Siete Millones de Pesos RD\$ 7,000,000.00) Valores, o Billetes que deben ser Entregados a los Continuadores jurídicos de Nombres Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, en su Condición de hijo e hija de la señora Lauriana Villar. Por el Ministerio de Hacienda Y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) en Virtud de la Sentencia Numero 00371-2019) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional Dominicano Actuando en Nombre tengáis a Condenar a la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) Pagarles a los Hermanos Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, La Suma de Setecientos 700 días Que Multiplicados por la suma de Diez Mil Pesos RD\$ 10,000) Diario Dichos Valores, o Billetes por el Astreinte Acumulados Ascenden a la Suma De Siete Millones de Pesos RD\$ 7, 000, 000.00) Valores, o Billetes que deben ser Entregados A los Continuadores jurídicos de Nombres Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, en su Condición de hijo e hija de la señora Lauriana Villar.

QUINTO: Que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional Dominicano Actuando en Nombre tengáis a Condenar al Ministerio de Hacienda y A LA Dirección General de Jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) y que los Siete Millones de Pesos RD\$ 7,()00,000.00) acumulados del Astreinte le sean Común y Oponible en Virtud del artículo 148 de la Constitución Al señor JOSE MANUEL VICENTE En condición de Ministro de Hacienda y AL SEÑOR JUAN ROSA en su Condición de Director General de la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) al pagos del ASTREINTE Hasta la sentencia a Intervenir Por la suma Diez mil Pesos RD\$ 10,000) Diario hasta la sentencia a le sean Común y Oponible en Virtud del artículo 148 de la Constitución Al señor JOSE MANUEL VICENTE En condición de Ministro de Hacienda y AL SEÑOR JUAN ROSA en su Condición de Director General de la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) intervenir en favor y en Provecho de los Continuadores jurídicos de Nombres Carlos Jiminian Villar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maritza Jiminian Villar, en su Condición de hijo e hija de la señora Lauriana Villar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de liquidación de astreinte

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, institución a quien se le conmina a cumplir con el pago de la liquidación de astreinte impuesta por este tribunal a través de la Sentencia TC/0371/19, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de defensa, depositado ante este tribunal en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita que se rechace la solicitud de liquidación de astreinte realizada por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, fundamenta su pretensión entre otros en los argumentos que se describen a continuación:

1.- En fecha 26 de enero de 2022, este Ministerio de Hacienda recibe comunicación remitida por la Secretaria General del Tribunal Constitucional marcada SGTC-OI 14-2022, del 17 de enero de 2022, en la cual comunica la solicitud de Liquidación de Astreinte plantada por ante el tribunal por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar.

2.- En tal solicitud, el Tribunal Constitucional refiere que la misma se comunica en virtud de que este Ministerio de Hacienda es el responsable del cumplimiento de la referida sentencia, otorgando un plazo de diez días para que la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda deposite por secretaria la opinión al respecto.

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Ministerio de Hacienda tiene a bien informarle que en fecha 10 de agosto de 2021, fue elaborado y firmado ante el Notario Público, Lic. Juan Antonio de Jesús Urbáez, colegiatura num.6176, el acuerdo amigable de ejecución de sentencia de amparo y desistimiento de acciones judiciales, el cual establece que:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE , DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por medio del presente documento, se compromete a dar ejecución a la sentencia TC/0371/19, de fecha 18 de septiembre del año 2019, y realizar el pago de la referida pensión desde el 24 de marzo de 2018, hasta el 23 de abril de 2019, fecha de fallecimiento de la señora Villar, por la suma de quinientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos con setenta y nueve centavos (RD\$595,346.79); SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente documento, desiste de manera expresa e irrevocable tanto de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, notificada a LA PRIMERA PARTE, mediante acto Núm. 292/2021, de fecha 17 de junio del año 2021 , instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como del astreinte ordenado mediante sentencia TC/0371/19; TERCERO: Las partes por medio del presente documento autorizan de manera expresa, tanto al Tribunal Constitucional como al Tribunal Superior Administrativo, a producir el archivo de los respectivos expedientes de los cuales se encuentran apoderados; CUARTO: Las partes por medio del presente documento otorgan formal y expreso recibo de descargo y finiquito legal, liberando por medio del mismo de todo tipo de responsabilidad que esté fundamentada en la citada acción de amparo y en la sentencia que mediante el presente documento se obliga a ejecutar voluntariamente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Las partes convienen dotar el presente documento con el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme las del Código Civil Dominicano; SEXTO: Para lo no previsto y pactado en el presente documento, las partes acuerdan remitirse a las Leyes que rigen la presente materia y al derecho común como norma supletoria.

4.- A que más luego, posterior a la firma del acuerdo referido, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) fue notificada mediante el acto No.213/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, la liquidación de astreinte y la revocación del acuerdo firmado ante señalado, el cual consideramos improcedente en virtud de lo que establece el Código Civil en su artículo 1134, cuando dice que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

5.- No obstante, la notificación de este acto, la señora Maritza Jiminian Villar, realizó solicitud de inclusión a nomina a esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el formulario No.PS-TIL-330, de fecha 25/01/2022, solicitud de la cual estamos en la espera de que le sea realizado el pago correspondiente, según programación y tramite.

6.- Por otra parte, respecto del señor Carlos Jiminian Villar, es bueno señalar que este en los actuales momentos se encuentra en los Estados Unidos, no obstante, estamos en la espera de que su abogado deposite por ante esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado, el poder de representación debidamente firmado y sellado por la Cancillería General de la República, a los fines de proceder con la inclusión a nomina para su posterior pago.

7.- Como se advierte, honorables magistrados, el no cumplimiento de la sentencia antes señalada, obedece a diligencias aun no concretadas por los solicitantes, señores Jiminian Villar, por lo que una vez cumplimentadas las mismas, se cumplirá con el voto de la referida sentencia.

POR TALES MOTIVOS, honorable magistrado, tenemos a bien solicitaros lo siguiente,

UNICO: que se Rechace la solicitud de liquidación de astreinte realizada por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, mediante instancia deposita en fecha 22 de diciembre de 2021 por ante este honorable Tribunal Constitucional, toda vez que el no cumplimiento de la sentencia TC0371/2019, obedece a la no concretización por partes de los señores Jiminian Villar de diligencias puesta a su cargo a raíz del acuerdo suscrito con esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, como se puede verificar en la glosa que se anexa a esta instancia.

Y haréis justicia.

6. Pruebas documentales

En el caso en concreto las partes depositaron los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la demanda de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, depositada ante

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Sentencia núm. TC/0371/19, dictada por este Tribunal Constitucional, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 39/2020, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a través del cual se le notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la Sentencia TC/0371/2019, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4. Comunicación SGTC-0114-2022, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica la presente solicitud de liquidación de astreinte a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y a su ministro José Manuel Vicente.

5. Comunicación SGTC-0115-2022, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica la presente solicitud de liquidación de astreinte la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y a su director Juan Rosa.

6. Escrito de defensa depositado ante este Tribunal Constitucional por el Ministerio de Hacienda, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acta Inextensa de Defunción de la señora Lauriana Villar, quien falleciera en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2017).
8. Extracto de Acta de Nacimiento del señor Carlos Jiminian Villar.
9. Extracto de Acta de Nacimiento de la señora Maritza Jiminian Villar.
10. Copia del acuerdo amigable de ejecución de sentencia de amparo y desistimiento de acciones judiciales, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia del Formulario de Transferencia de Pensión por Sobrevivencia mediante un instrumento legal, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual la señora Maritza Jiminian Villar solicita la inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado.
12. Acto núm. 213/2021, de fecha veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrado Cámara Penal de Santo Domingo D.N., a través del cual la parte solicitante en liquidación de astreinte, le notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), que deja sin efecto jurídico el Acto de Desistimiento que había realizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso en concreto trata sobre la solicitud que en vida hiciera la señora Lauriana Villar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a fin de que le fuera entregada la pensión por sobrevivencia correspondiente a su compañero de vida, señor José Agustín Jiminian –fallecido también –. Ante el silencio de la institución, la referida señora interpone una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda; en este contexto el Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción por entender que lo que pretendía la señora, era que se ordenara el pago de la pensión que había sido concedida por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0012/12, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

En desacuerdo con la Sentencia núm. 291-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la señora Lauriana Villar interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que después de analizar el caso, revocó la sentencia dada, declaró la procedencia de la acción y ordenó al Ministerio de Hacienda proceder al pago de la pensión de sobrevivencia en beneficio de la señora Lauriana Villar. Además, impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. Ante el incumplimiento de la decisión, los hijos de la fenecida señora, solicitan mediante la presente instancia, la liquidación de la astreinte impuesta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 50 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a la competencia sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional, dictó la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso [...]*. De igual manera, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso que: *Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado*. Este criterio ha sido reiterado mediante la Sentencia TC/0347/21, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ro.) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido, a la luz de la normativa y precedentes indicados, se establece la competencia de este tribunal para conocer del asunto.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las siguientes consideraciones:

- a. El caso en concreto gira en torno a la solicitud de liquidación de astreinte que hicieran los hijos de la señora Lauriana Villar – fallecida –, quien había

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido favorecida con la pensión por sobrevivencia de su pareja sentimental. Al efecto, por falta de cumplimiento de la sentencia que concedió la pensión, la referida señora interpone un recurso de revisión constitucional ante este colegiado, que mediante la Sentencia TC/0371/19, ordena al Ministerio de Hacienda proceder al pago de la pensión de sobrevivencia en beneficio de la señora Lauriana Villar, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley núm. 87-01, así como también el pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008). Además impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

b. En el caso en cuestión, la parte solicitante, señores Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, pretende que este colegiado le transfiera la liquidación de la astreinte a ellos por ser los continuadores jurídicos y legales de los valores, o billetes, que pertenecían a su madre Lauriana Villar, solo en cuanto al pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008), fundamentan su petitorio en el argumento siguiente:

Que los Hermanos de Nombres Hermanos Carlos Jiminian Villar, y Maritza Jiminian Villar, en Virtud de los Artículos 718, 724, 731, 745, DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, le piden a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional Dominicano, que el Referido Astreinte por la Suma De Diez MIL PESOS RD\$ 10,000) Diaria le sea otorgado desde la fecha Desde la fecha 12 De Febrero del Año 2020) que es la fecha De la Notificación de la Sentencia hasta La fecha de hoy se han Acumulado Setecientos 700 días que Multiplicados por la Suma de Diez Mil Pesos RD\$ 10,000) Diario Dichos Valores, o Billetes por el Astreinte Acumulados Ascenden a la Suma De Siete

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Millones de Pesos RD\$ 7,000,000.00) Valores, o Billetes que deben ser Entregados a los Continuadores jurídicos de Nombres Carlos Jiminian Villar, Maritza Jiminian Villar, en su Condición de hijo e hija de la señora Lauriana Villar. Por el Ministerio de Hacienda Y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) en Virtud de la Sentencia Numero 00371-2019) (sic).

c. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, es oportuno señalar que la misma se considera como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de su fallo, no se trata bajo ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino, la forma de vencer al que se resiste a cumplir, en ese contexto, la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 93, que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

d. Evidentemente, la presente demanda en liquidación de astreinte se presenta a raíz de las dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0371/19, del dieciocho (18) de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional, el cual está llamado a resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus decisiones tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, que prevé: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

e. En ese sentido, es oportuno recordar lo que al respecto estableció este tribunal mediante la Sentencia TC/0037/21, del veinte (20) de enero de 2021, página 28-29, literal i:

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

f. Al hilo de lo anterior traemos a memoria el precedente que en este sentido dictó esta sede constitucional, Sentencia TC/0347/21, sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:

Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este tenor y visto el precedente indicado, cuando al Tribunal Constitucional se le presenta una demanda en liquidación de astreinte, este debe comprobar, si ciertamente se encuentran dados los presupuestos ya establecidos para conceder y calcular la astreinte solicitada.

h. En el caso concreto, es preciso indicar que la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta contra el Ministerio de Hacienda, ente al que se encuentra adscrita la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dirección que tiene a su cargo *[r]ecibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes núms. 1896 y 379, así como también [l]iquidar el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes núms. 1896 y 379, razón por la que se cumple el requerimiento del Artículo 106 de la Ley núm. 137-11. (Ver Sentencia TC/0371/19, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pagina 26, literal t)¹.*

i. Analicemos pues, los requisitos que se exigen para saber si se concede o no la solicitud de liquidación de astreinte, contenidos en la Sentencia TC/0347/21, a saber, en donde se debe comprobar lo siguiente:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada, en este contexto, en el expediente que contiene el caso, consta el Acto núm. 39/2020, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a través del cual se le notifica a la Dirección General de

¹ Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la Sentencia TC/0371/2019, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de lo que se puede colegir que se ha satisfecho el primer requisito o exigibilidad.

2. *Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido*, en este sentido se puede verificar que la sentencia que impuso la astreinte dispuso en su ordinal QUINTO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir de la notificación de esta sentencia; es decir que, si contamos de la fecha de notificación de la sentencia – doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) – y a eso le otorgamos el beneficio de los veinte (20) días, el plazo empezó a estar hábil para cumplir con lo ordenado a partir del día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), de lo que se concluye, que también se satisface este requisito.

3. *Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*. En este tenor, de la instancia contentiva de la presente solicitud de liquidación de astreinte, depositada por ante este tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se puede comprobar que la parte a quien se le ordenó cumplir con el mandato dado no ha obtemperado con el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, por lo que también se satisface con el requisito exigido.

j. Ahora bien, es importante analizar si la autoridad que debe cumplir con el mandato establecido en la sentencia en la cual se impuso la astreinte, se resiste a tal cumplimiento enarbolando argumentos de derechos que le hagan imposible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acatar lo ordenado. En la comprobación de este aspecto, según el escrutinio que hiciéramos del expediente, específicamente de su escrito de defensa, este tribunal no pudo evidenciar la existencia de algún impedimento que haga imposible el cumplimiento de lo ordenado.

k. Es importante hacer este tipo de comprobaciones para evitar que la autoridad deje de cumplir con lo que mediante la sentencia dictada se le ha ordenado, en este tenor, se puede citar la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), criterio ratificado a través de la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de 2021, mediante la que estableció:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

l. Al hilo de lo anterior es importante resaltar que estamos en presencia de una de las sentencias insignes del Tribunal Constitucional, que es la TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en donde se le reconocieron los derechos a la señora Lauriana Villar sobre la pensión por sobrevivencia de su pareja de hecho, fallecido; por lo que se ha podido comprobar que, la señora Lauriana Villar murió sin ver cumplida la sentencia que le concedió el referido derecho, pues la institución a cargo de quien se puso la obligación de consumir lo ordenado, sigue resistiéndose a cumplir sin aportar ningún elemento que haga imposible el acatar con el mandato. Es lamentable verificar que han transcurrido casi diez (10) años sin lograr lo ordenado por este

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a través de dos sentencias, de gran trascendencia e importancia, la TC/0012/12 y TC/0371/19.

m. En el transcurrir del tiempo se puede verificar que en el expediente que soporta el caso, la parte solicitante en astreinte depositó un acto de desistimiento porque la parte demandada se comprometió a cumplir con lo ordenado por la sentencia, es decir, realizar el pago de la debida pensión desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008), hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha de fallecimiento de la señora Lauriana Villar. Es preciso señalar en este sentido, que posteriormente la parte solicitante en astreinte, le notificó a la parte demandada en astreinte, el Acto núm. 213/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual le informa que revoca y deja sin efecto jurídico el acuerdo amigable por el incumplimiento de la institución. Una vez más se comprueba el incumplimiento de la sentencia.

n. La parte solicitada en astreinte, alega que luego del acto de notificación en donde se dejaba sin efecto el desistimiento y acuerdo amigable notificado por la parte demandante en liquidación de astreinte a la parte demandada, también efectuó un Formulario núm. PS-TIL-330, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la señora Maritza Jiminian Villar realiza la solicitud de Transferencia de Pensión por sobrevivencia mediante un instrumento legal, solicitud que según la parte demandada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), está a la espera de que le sea realizado el pago correspondiente, según programación y trámite.

o. En relación a este punto, preciso es señalar que lo que debe ser pagado por el Ministerio de Hacienda y su Dirección de Pensiones, es el retroactivo de las

Expediente núm. TC-12-2021-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar contra la Sentencia TC/0371/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008), es decir, la liquidación de astreinte solicitada, ya que los demandantes no tienen el derecho a la pensión que le fue concedida a la señora Lauriana Villar, pues estos ya son mayores de edad, por lo que no pueden subrogarse en el derecho a obtener la pensión concedida a la madre fallecida.

p. En cuanto al hermano de la señora Maritza Jiminian Villar, el señor Carlos Jiminian Villar, la parte demandada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), alegan que este se encuentra en los Estados Unidos de Norte América y la institución está a la espera de que su abogado y representante legal deposite ante la Dirección de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, el poder de representación debidamente firmado y sellado por la Cancillería General de la República, a los fines de poder proceder con la inclusión a nomina para su posterior pago.

q. Con relación a estos requisitos que exige la parte solicitada en liquidación de astreinte, para proceder al pago de lo ordenado, este tribunal considera que, los trámites procesales a nivel administrativo deben ser agilizados por la propia autoridad competente con la finalidad de poder ejecutar lo ordenado, que significa proteger los derechos que tienen los herederos de la señora Lauriana Villar. Preciso es señalar que, en el expediente constan las actas de nacimiento que acreditan a los solicitantes en liquidación de astreinte, como hijos y herederos de la señora Lauriana Villar, documentos suficientes para probar la relación sanguínea entre las partes. En virtud de lo expresado, es prudente resaltar que lo más importante es acatar las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional, pues según el artículo 184, de la Constitución: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...).

r. Al tenor de lo anterior, es importante señalar que la Sentencia TC/0371/19, sobre la cual se solicita la presente liquidación de astreinte, cuando el tribunal la impuso, no exigió el cumplimiento de ningún requisito para cumplir con la sentencia dictada al respecto, lo que significa que, la parte solicitada en liquidación de astreinte no puede exigir requisitos que deben cumplir los solicitantes a fin de lograr que se acate lo ordenado, por lo que no procede en este caso, dichas exigencias, sino el cumplimiento del mandato dado, por lo que este tribunal concederá y calculará la solicitud de liquidación de astreinte, no la pensión, a favor de los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, como herederos de la señora Lauriana Villar.

s. Es importante saber dónde empieza y hasta donde llega el cómputo para otorgar la liquidación de la astreinte, esto es que inicia a partir de la notificación de la sentencia que la otorga y hasta la interposición de la instancia que solicita la liquidación de la referida astreinte, siempre tomando en cuenta, si el tribunal ha otorgado un periodo de gracia para cumplir con lo ordenado.

t. En este sentido se refirió este colegiado constitucional a través de su Sentencia TC/0093/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), página 35, punto 9.2, en la que expresó lo siguiente:

9.2. Se ha indicado, asimismo, que la mencionada sentencia fue notificada al CODIA el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Ello significa que la astreinte establecido en esa decisión comienza a computarse a partir del vencimiento del señalado plazo de quince días, es decir, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019). De ello se concluye que entre el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que fue interpuesta la presente solicitud, han transcurrido doscientos ochenta (280) días, lo que ha generado un monto, sobre el astreinte fijada, de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una sanción de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato, a contar del vencimiento del plazo de quince día después de su notificación, según lo repetidamente señalado.

u. En virtud de lo anterior, este tribunal verifica que la Sentencia TC/0371/19, del (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte solicitada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a través del Acto núm. 39/2020, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), y en la sentencia fue otorgado un período de gracia de veinte (20) días para cumplir con lo ordenado, de lo que se puede verificar que el plazo empezó el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), y la instancia introductiva de la solicitud de liquidación de astreinte es de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se concluye, que han transcurrido seiscientos cincuenta y ocho (658) días, los cuales, multiplicados por diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) impuestos de astreinte por este tribunal, hace un total de seis millones quinientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$6,580,000.00).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, contra la Sentencia TC/0371/2019, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, y, en consecuencia **ORDENAR**, el pago de la suma de seis millones quinientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$6,580,000.00), por concepto de seiscientos cincuenta y ocho (658) días de liquidación de *astreinte*, contados desde la notificación de la Sentencia TC/0371/2019, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y notificada a la parte demandada, mediante el Acto núm. 39/2020, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), con una gracia de veinte (20) días para cumplir con la sentencia, el pago ordenado es generado por incumplimiento de la sentencia más arriba indicada, suma que ha de ser pagada a los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar; y a la parte demandada, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria